



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos.....
particulares.....

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.
En las PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
En número de.....

En provincias.—Suscritores foráneos.....
particulares.....

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 8 al 9 de Diciembre de 1863.
GETAS DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Teniente Coronel D. Cayetano Solano.—Para S. Gabriel. El Comandante graduado, Capitan, D. José Solís.
PARADA.—Los cuerpos de la guarnición Rondas, núm. 9. Viala de Hospital y Provisiones, Batallón Expedicionario, Oficinas de patrulla, núm. 1 Sargento para el paso de los enfermos núm. 1.
De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

LINEA TELEGRAFICA DE MANILA AL CORREGIDOR.

Autorizada esta dependencia para contratar en concierto público algunas latas de pintura, una veta de abaca y otros efectos para el entretenimiento de la Vigia del Corregidor, bajo el tipo en progresion descendente de \$ 26,50, tendrá lugar dicho concierto el jueves diez del corriente en la oficina de la línea, calle de Palacio núm. 21, en las horas de diez a doce de la mañana, a cuyo efecto, desde esta fecha, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en su licitacion.
Manila 5 de Diciembre de 1863.—Estevan Peñarubia.

gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en el sello tercero, con arreglo al modelo inserto acompañando al efecto el documento de \$ 500 en cantidad de treinta y cinco pesos, en vez que yo... el Banco Español Filipino de Isabel II, advirtiendo que la oferta deberá ser puesta en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.
Manila 4 de Diciembre de 1863.—Francisco Rogent.

MOD ELO DE PROPOSICIONES.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.
D. N. N. habiendo hecho el depósito de treinta y cinco pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II ó en la Tesorería general de Hacienda pública según lo acredita por el adjunto documento, y enterado del anuncio publicado en la Gaceta de esta Capital núm. de las condiciones que se exigen para la impresion de seiscientos cincuenta ejemplares de la guia de forasteros correspondiente al próximo año de 1864, se obliga a verificar el espresado servicio por la cantidad de pesos (en letra y en guarismo) y con sujecion estricta al pliego de condiciones de su referencia.
Fecha y firma del interesado.—Es copia, Rogent. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Vy-Lianco.	10846	Luz-Juico.	14103
Chan-Cneo.	16247	Tan-Chatro.	18052
Yap-Joe.	15659	Co-Beongo.	20807
Ang-Tanco.	18666	Nin-Chiangen.	21391
Chou-Tuco.	3865	Co-Chapeo.	21587
Co-Tuco.	18197	Tan-Terco.	10888
Yu-Quico.	8473	Sy-Choco.	14761
Co-Nengco.	20956	Sy-Vyco.	19153
Ong-Aco.	21897	Tieng-Po.	21592
Qam-Si.	17708	Dy-Yuco.	19944
Tan-Queco.	19815	Jan-Liaco.	21882
So-Chi.	6047	Sy-Tuaco.	14692
Co-Chi.	19730	Yap-Di.	7204
Co-Chi.	11852	Go-Choco.	15703
Yap-Siengco.	168	Yap-Liangco.	20692
Chin-Jayo.	4681	Co-Tho.	18143
Di-Quico.	134	Lim-Jiaco.	22770
Tan-Soco.	19951	Chin-Ayeng.	17036
Lin-Yongco.	9203	Niu-Ay.	17007
Co-Chiaco.	5333	O-Ayong.	15410
Ly-Tuco.	874	Tan-Beongo.	21608
Lao-Juengco.	12349		

Manila 2 de Diciembre de 1863.—Baura. 2

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general se anuncia al público, que estando autorizada por la Superintendencia Delegada de Hacienda, la celebracion de la segunda almoneda de tabaco rama para la esportacion, tendrá esta lugar el dia 18 del actual á las doce de la mañana ante la Junta de Reales almonedas, en cantidad de 15000 quintales.

Con la anticipacion oportuna se pondrán en conocimiento del público las demás condiciones que deberán regir para dicha subast.

Manila 7 de Diciembre de 1863.—Francisco Rogent.

Por decreto del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Intendente general, se avisa al público, que el dia 24 del actual, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriado del juego de gallos de la provincia de la Isabela, bajo el tipo en progresion ascendente de mil veinte pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, situada en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba espresados; debiéndose espresar la oferta en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.
Manila 4 de Diciembre de 1863.—Francisco Rogent. 2

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el dia 15 del actual, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de la impresion, encuadernacion y papel de seiscientos cincuenta ejemplares de la Guia de forasteros, correspondiente al próximo año de mil ochocientos sesenta y cuatro, en la forma siguiente: En tafilete 150.—A la holandesa 150.—En rózua 350—Total 650.—Bajo el tipo en progresion descendente de seiscientos pesos, y con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion general de Rentas Estancadas de seis de Octubre próximo pasado y modificaciones hechas por la Intendencia general en decreto de treinta y uno del propio mes, cuyos originales, desde esta fecha están de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, situada en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que

Administracion general de Tributos.

La Celebracion del concierto sobre reimpression de quinientos ejemplares de las disposiciones dictadas para la recaudacion de las contribuciones que pagan los chinos, anunciado equivocadamente para el ocho del actual, se trasfiere para el dia doce é iguales horas de su mañana.

Manila 7 de Diciembre de 1863.—Pedro Rodriguez. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantin inglés Carl y la barca hamburguesa Zensibar, piden visita de salida á las cuatro de la tarde; el 1.º para Macao el miércoles 9 del corriente y el 2.º para Batavia el viernes 11 del mismo; según avisos recibidos de la Capitanía del puerto.
Manila 8 de Diciembre de 1863.—Hazañas. 2

Para el jueves 10 del corriente saldrá para Hongkong la Barca Española San Andrés, y para el mismo dia, á las diez de su mañana, pide visita de salida, según aviso recido de la Capitanía del Puerto.
Manila 7 de Diciembre de 1863.—P. O. D. S. A. G. Francisco Martinez. 2

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la mataza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil ochocientos y dos pesos, veinticinco céntimos anuales ó sean catorce mil cuatrocientos y seis pesos setenta y cinco céntimos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones y adiccion que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 22 de Diciembre próximo venidero. Las que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Noviembre de 1863.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la mataza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.º Se arriendan por el término de tres años el ar-

DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO DE LUZON Y ADYACENTES.

Autorizada esta Direccion general para sacar á concierto público el transporte á los almacenes de esta Capital, de 20,000 quintales de tabaco rama existentes en la plaza de Cavite, bajo el tipo de 6 2/8 cent. de peso el quintal, en progresion descendente y con arreglo al pliego de condiciones aprobado, que se halla desde hoy de manifiesto en la mesa de partes; las personas á quienes con venga tomar á su cargo este servicio, se servirán concurrir al despacho del que suscribe, á las doce en punto de la mañana del viernes 11 del actual mes, en que tendrá lugar el referido acto.
Manila 7 de Diciembre de 1863.—Garrido. 3

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE LUZON.

Autorizado este centro por decreto de la Intendencia general de 26 del mes próximo pasado, para contratar en concierto público simultaneo el servicio de conducciones de tabaco, cigarillos, pólvora y efectos timbrados desde esta Capital á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion descendente de veinticinco céntimos por cada arroba de tabaco, cigarillos y pólvora, se avisa al público que el dia veintuno del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar dicho acto en esta oficina general, donde desde esta fecha se halla de manifiesto de respectivo pliego de condiciones.
Manila 4 de Diciembre de 1863.—T. Roex. 3

bitrio de la matanza y limpieza de reses de la Pampanga bajo el tipo en progresion ascendente, de cinco mil cincuenta y cinco pesos anuales ó sean quince mil ciento sesenta y cinco pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, y con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, de la cantidad de setecientos cincuenta y nueve pesos sin cuyo indispensable requisito no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños, de que sea la subasta, á escepcion del que se remanente a favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, sólo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila, serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantes para el Sr. Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primeramente, que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo.—Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Par á cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que cause alguna á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.ª Si el contratista, por negligencia ó mala fe diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.ª El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15.ª Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16.ª El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la maración, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la trasmisión de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresión detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res aun vivas, de las que mencionen aquel.

ART. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo para que el juez de ganados y gobernador, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inutil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernador, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inutil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinados al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernador y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufriran un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

ART. 26. Se prohibe hasta nueva disposición la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, que son esteriles, machos ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso tendrán estos la competente autorización al gobernador y juez de ganados, quienes se cercioraran antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla, si no mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten en estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por jurados. Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicación respectiva.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propie-

dad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su maración y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifican clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Quando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 12 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortega y Rey.

Adición.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administración Local de 31 de Octubre último y Superior Decreto de 18 del actual, quedan reformadas las condiciones 1.ª, 2.ª y 6.ª de este pliego al tenor siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo de 4802 pesos 25 céntimos anuales ó sean 14,406 pesos 75 céntimos en el trienio.

2.ª El documento de depósito para licitar será el de 720 pesos 33 céntimos.

6.ª La fianza que garantice el contrato será el de un 10 p^o del total arriendo.—Manila 23 de Noviembre de 1863.—Ortega y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga por la cantidad de pesos () anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado obedientemente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujads. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Señor Asesor del Juzgado privativo de Ingenieros de estas Islas, se vende en pública subasta los bienes muebles y alhajas que á su fallecimiento dejó D. Juan José Aguirre, encargado que fué de la Vigia de esta plaza, en los Estrados de la Asesoría de dicho Juzgado, sita en la casa núm. 1 de la calle de Anda, de esta Ciudad, de una á dos de la tarde del día 14 del actual.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores, advirtiendo que los avalúos desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Escribanía de mi cargo de Ingenieros en Manila á 5 de Diciembre de 1863.—Jayme Pujads.